



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1843/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300560700040422**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió:

...

"Quiero saber la antigüedad, las funciones y actividades de la C. [REDACTED] con categoría de honorarios y quién autorizó su sueldo bruto de \$30,076.38, dado que es equivalente al de un jefe de departamento de acuerdo al tabulador de sueldos del ayuntamiento de xalapa."

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El uno de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **CTX-935/22**, signado por el Coordinador de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **DRH/1562/2022**, signado por el Director de Recursos Humanos, mismos que se insertan a continuación:

Coordinador de Transparencia

...

Coordinación de Transparencia
Xelapa, Ver., 24 de marzo de 2022
Oficio: CTX-935/22

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma de Transparencia con número de folio 300560700040412, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xelapa 2022-2024 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO. En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-603/2022** de fecha 09 de marzo de 2022, a la **Dirección de Recursos Humanos**, la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio **DRH/1562/2022** de fecha 23 de marzo de 2022, expedido por el Titular de la referida área, información que corre anexo al presente.

SEGUNDO. En caso de inconformidad con la respuesta, no omita manifestarle que de acuerdo a la Ley de la materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente a sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contenidos a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xelapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicita relativa a las funciones de este sujeto obligado estará a su disposición.

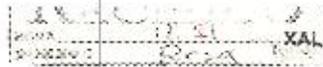
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Enrique Córdoba Del Valle
Coordinador de Transparencia

Director de Recursos Humanos

...



XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER., 23 DE MARZO DE 2022
OFICIO NÚMERO: DRH/1562/2022

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente, en atención al memorándum número CTX-003/22, derivado de la solicitud de información de acceso a la información pública, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560700040422, de acuerdo a la información solicitada, cito:

"Quiero saber la antigüedad, las funciones y actividades de la C. Lorena Ixtapan Martínez con categoría de honorarios y quien autorizó su sueldo bruto de \$30,076.38, dado que es equivalente al de un jefe de departamento de acuerdo al tabulador de sueldos del ayuntamiento de Xalapa." (SIC)

Al respecto, atendiendo a las atribuciones conferidas en la Ley y al ser un asunto competencia de esta Dirección, me permito dar respuesta a la información solicitada de la manera que se indica:

La C. Lorena Ixtapan Martínez, tiene fecha de ingreso del 01/03/2022 por lo cual a la fecha de su solicitud tenía una antigüedad de 9 días, las funciones y actividades que realiza son de acuerdo a las establecidas en la Cláusula Primera del Contrato Privado de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados o Salariales, consistentes en brindar servicios profesionales independientes de Técnica. La cantidad mensual por los servicios prestados se encuentran directamente vinculados a las actividades encomendadas, como se establece en la Cláusula Tercera del contrato en comento.

Dando cabal cumplimiento a lo estipulado con la Legislación y Normas en materia de Transparencia que rigen este H. Ayuntamiento, contestando en tiempo y forma a la solicitud de información planteada.

Sin otro particular, le envía un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO MORALES HERNÁNDEZ
Director de Recursos Humanos

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"Esta incompleta la información debido a que no describe que tipo de funciones y actividades realiza la C. Lorena Ixtapan Martínez, aunque sea contratada por servicios profesionales independientes, asimismo no informa quien autoriza el sueldo de la persona mencionada."

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio CTX-1431/2022, suscrito por el Coordinador de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **DRH/1958/2022**, signado por el Director de Recursos Humanos, mismo que se insertan a continuación:

Director de Recursos Humanos

...

XALAPA DE ENRIQUEZ, VER., 05 DE ABRIL DE 2022
OFICIO NÚMERO: DRH/1958/2022

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente, en atención a oficio número (77)-1275/2022 mediante el cual con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/1843/2022/II, resuelve en un plazo de dos días hábiles me proporcionar respecto de la siguiente información:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV/1843/2022/II
NÚMERO DE SOLICITUD:	X06957004002
INFORMACIÓN SOLICITADA:	Quiero saber la antigüedad, las funciones y actividades de la C. Lorena López Martínez con respecto de honorarios y qué sueldo se sujeta hasta por \$35076.38 dado que es superior al de un año de desempeño de acuerdo al tabulador de sueldos del Ayuntamiento de Xalapa, V. (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	Las respuestas basadas mediante el oficio DRH/1958/2022 de fecha 23 de marzo de 2022.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	Esta manifiesta la información debido a que no describe que los honorarios y sueldos están a C. Lorena López Martínez, aunque son cobrados por servicios profesionales independientes, siempre no informó cual antes el pago de la persona mencionada (SIC)

Al respecto, no permite modificar la respuesta proporcionada mediante oficio DRH/1958/2022 de fecha 23 de marzo del año en curso, para informarle que:

En relación a sus funciones y actividades, se mencionó en la respuesta preliminar que las mismas consisten en brindar servicios profesionales independientes de Técnica, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Primera del Contrato Privado de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios.

Ahora bien, la Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de autorizar los contratos de prestación de servicios profesionales que le indique el Presidente Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal, publicado en la Gaceta Oficial órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número

exdetratario 252, de fecha 28 de junio del año dos mil dieciocho, y el acta del Ayuntamiento en sesión de Cabildo con fecha 23 de mayo de dos mil dieciocho, con a la letra dicen:

Artículo 33.- La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de recibir solicitudes, contratar, evaluar y promover el desarrollo del personal necesario para el buen desempeño de las actividades municipales con base en las políticas que en este materia establece el Cabildo y el Presidente o el Presidente Municipal, atendiendo también a lo pactado en las Condiciones Generales de Trabajo respectivas. Será función de esta dependencia autorizar y contratar a los prestadores de servicios profesionales que de manera temporal requieran las diferentes Dependencias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 34.- A la Dirección de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones:

IV. Autorizar los contratos de prestación de servicios profesionales que le indique el Presidente o el Presidente Municipal, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal;

Cabe destacar que los Contratos Privados de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios no se rigen por los tabuladores de sueldo, sino en términos de sus respectivos contratos y adendumas, ya que en las cláusulas de los mismos se establece el pago al que se obliga cubrir el Ayuntamiento por los servicios prestados.

Si otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO MOJALES HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Sea Área
JD PARRERA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral en cita señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

De lo anterior, la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, al momento de la sustanciación del presente recurso, se pudo advertir que, el Coordinador de Transparencia, requirió al Director del Departamento de Recursos Humanos, el cual, remitió el oficio **DRH/1562/2022**, a través del cual, informo la antigüedad, así como las funciones y actividades consistentes en brindar servicios profesionales independientes de Técnica, de acuerdo a las establecidas en la Cláusula Primera del Contrato Privado de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios. Asimismo, advierte que el sueldo mensual por los servicios se encuentra directamente vinculadas a las actividades encomendadas, establecidas en la Cláusula Tercera del contrato referido, enviado inicialmente en la respuesta de acceso.

De lo anterior, la parte recurrente señaló en su agravio que, aunque sea contratada por servicios profesionales independientes, no informa quien autorizo el sueldo de la persona en mención ni describe que tipo de funciones y actividades realiza, siendo este último una ampliación de agravio.

En virtud de ello, en la sustanciación del presente recurso, el Director de Recursos Humanos, **modificó** su respuesta mediante el oficio **DRH/1958/2022**, siendo que, derivado del cuestionamiento de la parte recurrente en su agravio, indicó que en relación a las funciones y actividades consisten en brindar servicios profesionales independientes

de Técnica, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Primera del Contrato Privado de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, mismos que no se rigen por los tabuladores de sueldo, sino en términos de sus respectivos contratos y adéndums, ya que, de las cláusulas de los mismos se establece el pago al que se obliga a cubrir el sujeto obligado por los servicios prestados.

Por cuanto hace a la dependencia encargada de autorizar los contratos de prestación de servicios profesionales, la Dirección de Recursos Humanos es la encargada de autorizar los contratos de prestación de servicios profesionales que le indique el Presidente Municipal, de conformidad en los artículos 93 y 94, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Tomando en consideración que tanto en el procedimiento de acceso, así como en la sustanciación del presente recurso, el Coordinador de Transparencia requirió el pronunciamiento del Director de Recursos Humanos, por lo que, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que, la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

De lo antes expuesto se puede advertir que el sujeto obligado otorgó respuesta de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, este órgano garante no advierte vulneración al derecho de acceso del recurrente máxime que el sujeto obligado señalo la fuente y lugar exacta de la información generada al momento de la solicitud y misma que es de fácil acceso y útil para su consulta.

De todo lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumple con el **critério 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Asimismo, las respuestas se tienen emitidas por el sujeto obligado bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **critério 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

Criterio 1/13

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son

actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Por ende, es **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que las respuestas emitidas resultaron suficientes para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual, es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

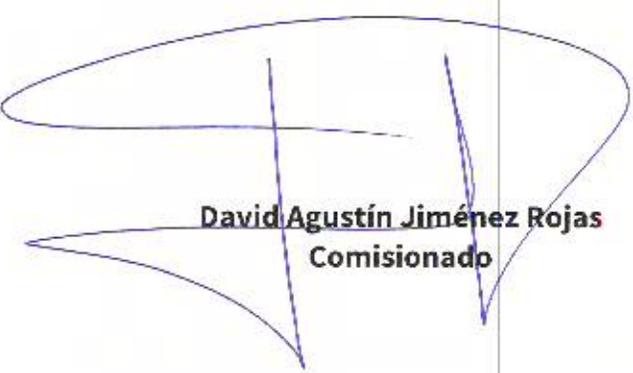
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos